



GOBIERNO DE MENDOZA

MINISTERIO DE
CULTURA Y EDUCACION

DECRETO Nº

3472

MENDOZA, 14 NOV. 1986

VISTO el Expediente Nº CyE-J-3363/85, en /
el que obra Dictamen Nº 20 de fecha 03 de octubre de 1985, producido //
por la Junta de Disciplina de la Enseñanza Media, en el que aconseja //
que las faltas contempladas en los incisos a) y b) del Art. 97 del De-
creto Nº 313/85, sean excluidas de la extensión del término "disminui-
rán" previsto por Art. 107 del precitado Decreto Reglamentario de la //
Ley Nº 4934 -Estatuto del Docente-; y

CONSIDERANDO:

Que el término "disminuirán" presenta am-/
bigüedad por no ser taxativo, ya que no delimita situaciones;

Que debido a esa falencia puede llevar a /
distintas interpretaciones con respecto a su aplicación;

Que la extensión que debe darse al término
"disminuirán", según lo dispone el Art. 107 citado precedentemente, sig-
nifica que aplicada cualquier sanción prevista por el Art. 97 del Decre-
to Nº 313/85, mediante acto administrativo firme, emanado de autoridad
competente, el docente no tiene derecho a gozar de las prerrogativas /
enumeradas por el término de doce meses;

Que la norma precitada no hace distinción
en cuanto a cuales son las sanciones que trae aparejada dicha inhabili-
tación para gozar de los derechos enumerados en el sub-examen, lo que /
nivele cualquier falta docente, desde la negligencia leve (Art. 97 inc.
a) hasta las faltas más graves (Art. 97 inc. e);

Que se estima procedente que debe haber //
una gradación en la disminución de derechos, ya que no es conveniente /
que se vean niveladas la totalidad de faltas docentes;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1º - Sustituir el texto del Artículo 107 del Decreto Nº /
///...





GOBIERNO DE MENDOZA

-2-

DECRETO Nº 3472

MINISTERIO DE CULTURA y EDUCACION

///...

313/85 Reglamentario de la Ley Nº 4934 -Estatuto del Docente- por el siguiente:

"Artículo 107º: Los docentes afectados por la aplicación de las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) del Artículo 48º del Estatuto del Docente, no gozarán de los siguientes derechos: a los ascensos, a tomar suplencias de horas cátedra y/o cargos, al aumento de horas de / clase semanales, al traslado, a las permutas, a la concentración de tareas, a la participación en el régimen escolar, como miembro de la Junta Calificadora de Méritos y de la Junta de Disciplina, a la licencia para realizar estudios de perfeccionamiento y al concurso de becas.

" El curso de esta restricción se prolongará por un lapso de tres (3) meses en el caso del inciso c), por seis (6) meses en el / del inciso d) y por doce (12) meses en el caso del inciso e). Estos // plazos comenzarán a correr a partir de la notificación de las resoluciones que impongan las sanciones y no se suspenderán por la interposición de recursos administrativos o acciones procesales administrativas.

" La restricción quedará sin efecto automáticamente por / el solo transcurso de los plazos señalados.

" Los docentes sancionados según los incs. a) y b), Artículo 48º de la Ley Nº 4934 y Artículo 97º del Decreto Reglamentario Nº 313/85, no sufrirán interrupción de sus derechos."

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

Dr. HUGO DUCH
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

Dr. SANTIAGO FELIPE LLAYER
GOBERNADOR DE MENDOZA

